RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de aclaración, entendido como de reposición de fecha 19 de agosto del 2010, presentado por don Eduardo Braulio Vera Luján respecto de la resolución de fecha 16 de julio del 2010, que declaró improcedente su demanda de hábeas corpus; y,

ATENDIENDO A

1. Que el tercer párrafo del artículo 121° del Código Procesal Constitucional establece que contra los decretos y autos emitidos por este Tribunal procede el recurso de reposición.

2. Que la resolución de autos declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 5° inciso 1) del Código Procesal Constitucional, pues la Resolución Fiscal N.° 11-06, de fecha 7 de mayo del 2009, cuya nulidad se solicitó, no incide en la libertad personal del favorecido.

3. Que el argumento del recurrente de que este Tribunal Constitucional habría omitido pronunciarse respecto a la totalidad de los derechos invocados no es sostenible. Ello en atención a que el proceso de hábeas corpus procede ante la amenaza o vulneración del derecho a la libertad individual y los derechos conexos a ésta, siempre que éstos (derechos conexos) tenga incidencia en la libertad personal.

4. Que en consecuencia si la resolución cuestionada no tiene incidencia en la libertad personal del favorecido, no cabía mayor pronunciamiento. En todo caso con el escrito fecha 19 de agosto del 2010, se advierte el propósito que se evalúe nuevamente la pretensión del recurrente.

5. Que, por consiguiente, el recurso interpuesto carece de sustento, porque la resolución de autos se encuentra conforme con la jurisprudencia de este Tribunal, por lo que debe ser rechazado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR